Exp. 01541-2023-EMCO-00167
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0877

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel de Batey

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00167
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Bienvenido, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-2024-SSEN-00059, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido asistido por una defensora pública ante esta instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del código procesal penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-2024-SSEN-00059 del 27 de junio de 2024, mediante la cual declaró la

culpabilidad de [redacted], del ilícito de abuso sexual, en infracción del artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]. En ese tenor, lo condenó a la pena de cinco años de prisión. Del mismo modo, lo condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), en provecho de [redacted] de Abreu y su hija menor de edad de iniciales [redacted]., como justa reparación por los daños recibidos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00886 de fecha 13 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda.

[redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogada que le asiste en su medio de defensa técnica, la defensora pública [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426, y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que, a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo y, en consecuencia, case la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00057 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y cambie la modalidad de cumplimiento a dos (2) años y seis (6) meses privado de libertad y dos (2) años y seis (6) meses en libertad condicionada bajo las condiciones del juez de la ejecución de la pena. Cuarto: Hacemos reservas con mira a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso*

de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la decisión objeto de casación se encuentra dotada de una debida fundamentación de derecho y aplicación de las leyes adjetivas, ya que no se ha comprobado que en la especie dicha decisión se encuentre manifiestamente infundada y violatoria a los artículos constitucionales como atribuye el hoy recurrente.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.1.1. En el desarrollo del medio de casación, el mencionado recurrente alega, en suma:

Exp. 01541-2023-EMCO-00167
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

El ciudadano imputado recurrente a este honorable tribunal de alzada para que su sentencia de 5 años de prisión ordenada por el tribunal de juicio sea revisada y posteriormente considerada su modificación en cuanto a la modalidad de cumplimiento, no es menos cierto que las disposiciones del artículo 341 de la normativa procesal penal, nos invita a cambiar la modalidad de cumplimento de la sanción sin tener la obligación o requisito exigido para realizar su defensa material basada en la admisión de hecho, es por esta razón que le solicitamos a este alto tribunal que pueda revisar la sanción de 5 años que se le impuso a ciudadano [redacted], manteniendo la misma y solo modificando la modalidad de cumplimiento para que en lo adelante el imputado cumpla 2 años y 6 meses privado de libertad y 2 años y 6 meses que es el restante de la sanción, bajo libertad condicionada por los requisitos del juez de la ejecución de la pena. Que este alto tribunal luego de que pueda visualizar y analizar el proceso a través de las diferentes sentencias, pueda considerar a este ciudadano y reformular su conducta a través de otra modalidad de cumplimiento. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad el perjuicio sufrido por nuestro representado es que fue procesado con inobservancia de la constitución en sus artículos 68, 69 y

> *218 del Código Procesal, resultando condenado a una pena de cinco (5) años de prisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se abrevian:

> *7. Al analizar la decisión recurrida a partir de lo expuesto por el imputado en su recurso, es procedente establecer, respeto a la denuncia de que ha sido sancionado sólo con el testimonio de la víctima, el cual considera interesado y en ausencia de otra prueba periférica que pueda corroborar su versión; que en el presente caso el mismo fue detenido en estado de flagrancia, al ser sorprendido por la querellante señora [redacted], en el momento en que se encontraba colocado sobre el cuerpo de su hija, la niña cuyas iniciales de su nombre son [redacted]., de (10) años de edad, tratando de penetrarla sexualmente, produciéndose un enfrentamiento físico entre ambos, en donde la señora resultó con abrasión tipo rasguño en la cara anterior de la muñeca izquierda y heridas superficiales cortante en cara palmar de la mano derecha, con un tiempo de curación de uno (1) a siete (7) días, habiendo ofrecido la misma su testimonio el cual fue valorado debidamente por el tribunal, al igual que la entrevista realizada a la niña víctima directa del caso en cámaras Gesell, en donde constan los detalles de la materialización del hecho en su perjuicio, corroborados por la evaluada médico legal, valorada de igual forma, en la que se hace contar que la niña presenta en el introito de la vagina fisuras recientes acompañadas de eritematosis (color*

Exp. 01541-2023-EMCO-00167
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

rojiza) compatible con la ocurrencia de contacto sexual reciente, de ahí que resulta inverosímil el argumento recursivo externado por el justiciable, en el sentido de que fue sancionado con una declaración interesada de la víctima. 8. En torno al cuestionamiento que formula respecto a la cuantía de la sanción, señalando que el tribunal no justifica por qué le impuso el máximo de la pena prevista para el tipo penal de que se trata, habiendo tenido la oportunidad de condenarlo a dos (2) años de prisión en lugar de cinco (5) como ocurrió, es oportuno establecer que, al momento de imponer la misma, el tribunal tomó en consideración como parámetro orientador para estos fines, el criterio para la determinación de la pena establecido en el numeral siete (7) del artículo 339 de la normativa procesal penal, consistente en la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad en general, tratándose el caso de una niña de diez (10) años de edad, la cual según ha señalado la querellante y actor civil señora [redacted], trataba al imputado como su tío, por ser este tío de su esposo y padrastro de la menor de edad, la cual se encuentra bajo seguimiento psicológico, producto de la agresión de que fue objeto por el imputado y el trauma que padece a consecuencia de lo sucedido, razón por la cual el tribunal apreció necesaria la cuantía de la privación de libertad fijada, por considerarlo una sanción justa y suficiente para que el actual recurrente pueda ser sometido al proceso de la necesaria reeducación con mira a su reinserción al conglomerado social, en el cual ha actuado de manera incorrecta; de ahí que esta alzada no aprecia presente motivo de apelación alguna que pueda producir la modificación de la decisión de que trata, la cual además se encuentra debidamente motivada de conformidad con la ley. [sic].

Exp. 01541-2023-EMCO-00167
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación el recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de base legal y de una adecuada fundamentación, ya que la alzada no revisó correctamente el fallo apelado en los planos fáctico y jurídico, lesionando su derecho a ser juzgado conforme las garantías del debido proceso de ley. Señala, igualmente, que procura ante esta sede de casación que la condena fijada de cinco años de prisión sea revisada y modificada en cuanto a la modalidad de cumplimiento, para que en lo adelante el imputado cumpla dos (2) años y seis (6) meses privados de libertad y dos (2) años y seis (6) meses de libertad condicionada a los requerimientos del juez de ejecución de la pena, conforme las disposiciones del artículo 341 de la normativa procesal penal.

4.2. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la carencia de una adecuada fundamentación y revisión del fallo apelado, es oportuno refrendar la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala conforme la cual hay que entender por motivación[1] aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada,

[1]Caso de las sentencias números 1103 del 16 de octubre de 2019 y SCJ-SS-26-0223 del 26 de febrero de 2026, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

4.3. En este contexto, del análisis de la sentencia impugnada, esta sede de casación comprueba que no le cabe razón el recurrente en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* no realizó una adecuada revisión del fallo apelado y faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los aspectos plasmados en su apelación relativos a la errónea valoración probatoria al habérsele sancionado únicamente con el testimonio interesado de la víctima, sin corroboración periférica, así como respecto a la cuantía de la sanción impuesta, lo que demuestra que la jurisdicción de alzada realizó un estudio minucioso del fallo apelado y del recurso de apelación sometido a su escrutinio por el actual recurrente.

4.4. Establecido lo anterior, se pone de relieve que, contrario a lo expresado por el recurrente, la alzada ofreció una respuesta clara y jurídicamente fundada a los medios propuestos. En efecto, razonó que la valoración probatoria había sido correctamente realizada, fundamentándose el fallo condenatorio no sólo, como se adujo, en las declaraciones de la víctima, sino también en la entrevista realizada en

Cámara Gesell a la víctima directa menor de edad, así como en la evaluación médico legal que arrojaron hallazgos compatibles con la ocurrencia de contacto sexual. De Igual forma, estimó que la sanción, era justa y suficiente y conforme a los hechos reprochados, por lo que carecía de fundamento lo argumentado entonces. De esta manera, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho y fundamentó adecuadamente su decisión; por tanto, procede desestimar lo planteado en este aspecto del medio en examen por carecer de sustento.

4.5. Continuando con el análisis del medio, en cuyo último aspecto alude que la jurisdicción de segundo grado incurrió en falta de base legal al ratificar la pena impuesta sin acoger la suspensión condicional de la misma.

4.6. El examen minucioso del aspecto impugnado relativo a la suspensión condicional de la pena, pone de manifiesto que el fundamento utilizado por el reclamante [redacted] para sustentarlo no fue objeto de cuestionamiento ante la alzada constituyendo un medio nuevo, pues del escrutinio de la sentencia impugnada, de las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se evidencia que el impugnante

no formuló por ante la Corte *a qua* como pedimento principal o subsidiario le fuera aplicada esta modalidad de cumplimiento de la sanción ahora argüida. Así, no colocó a aquella jurisdicción en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado[2], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, procediendo sea desestimada.

4.7. En ese tenor, el recurrente [redacted] exteriorizó tanto en su escrito de casación como en las conclusiones formalizadas en esta sede casacional[3], la pretensión de que se modifique la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta de cinco (5) años, a dos (2) años y seis (6) meses privado de libertad, y dos (2) años y seis (6) meses en libertad

[2]Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este Órgano Casacional.

[3] Al tenor*: Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo y, en consecuencia, case la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00057 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y cambie la modalidad de cumplimiento a dos (2) años y seis (6) meses privado de libertad y dos (2) años y seis (6) meses en libertad condicionada bajo las condiciones del juez de la ejecución de la pena.*

suspendidos condicionalmente.

4.8. Con relación a lo planteado, cabe enfatizar que dicha figura jurídica cuenta con cobertura legal en las disposiciones artículo 341 del Código Procesal Penal, que disponía en la redacción vigente al momento de entablarse el recurso: Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad […]. En los casos de suspensión condicional de la pena, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena.

4.9. Así, ha sido interpretado por esta Sala[4], que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente. En ese tenor, no opera de pleno derecho, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne

[4] Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que al contener el verbo poder[5], evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juzgador.

4.10. Desde esa perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sede por el imputado recurrente [redacted] este Órgano de Casación no advierte a favor del procesado razones que podrían modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de cinco (5) años fijada, se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de abuso sexual de una menor de edad, por la que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en los hechos delictivos, el grave daño causado a la víctima de diez años de edad, que ha conllevado seguimiento psicológico, producto del trauma ocasionado; máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio se trata de un

[5] Sentencia SCJ-SS-23-0848 del 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

ejercicio del ámbito jurisdiccional enteramente facultativo e incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede la desestimación de dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

4.11. Con base a las consideraciones que anteceden, contrario a lo argüido, los fundamentos expuestos por la alzada resultan acordes con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado

texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de

marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]